

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 11794/2018/CA1
M., S. A.
Sobreseimiento
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 48, Secretaría N° 145

//nos Aires, 30 de mayo de 2018.

Y VISTOS:

Debe intervenir el tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por el Dr. Eduardo J. M. Cubría, titular de la Fiscalía en lo Criminal y Correccional N° 22, a fs. 17/17vta., contra el auto que dispuso el sobreseimiento de S. A. M. por aplicación del art. 336, inc. 3°, del C.P.P.N.

Celebrada la audiencia que fija el art. 454, CPPN el pasado 21 de mayo, a la que concurrieron el Dr. Ricardo Sáenz, por la fiscalía general N° 2, el Dr. Hugo Celaya integrante del Cuerpo de Letrados de la D.G.N. y en representación de los intereses de los niños G. y M. S., la Dra. Anahí Fernández y habiéndose resuelto dictar un intervalo conforme lo indica el art. 455, *ibidem*, el tribunal se encuentra en condiciones de resolver.

Y CONSIDERANDO:

Se inició la presente causa por denuncia de H. E. S. quien refirió a fs. 10/11 *“haber estado en pareja aproximadamente por el lapso de dos años, con S. A. M., con quien convivió en el departamento ubicado en (...) de esta ciudad, fruto de cuya unión nacieron sus hijos G. M. (nacida el 28 de octubre de 2015) y M. M. (nacido el 29 de agosto de 2016).*

Que luego se mudaron al domicilio de la madre de la imputada sito en (...) (no recordó numeración exacta), (...) de esta ciudad, hasta el momento en el cual se separaron que fue -cree- que el 23 de febrero de 2017. Que allí convivieron unas semanas hasta que se separaron y él se fue en la fecha antes referida, yéndose a vivir al domicilio de (...) de esta ciudad.

Aclaró que en la actualidad M. y los niños se encuentran residiendo en la calle (...) de V. A., partido, provincia de Buenos Aires.

Explicó que desde la fecha en la cual se separaron, pudo ver en pocas oportunidades a M. y, en cuanto a G., él la pasaba a ver por su casa los días miércoles o jueves y se la llevaba todos los fines de semana a su domicilio.

Continuando con su exposición, indicó que desde el día 1 de diciembre del año próximo pasado no ve a ninguno de sus hijos; manifestó que el día 7 de diciembre pasado, él iba a llevar a ambos menores a control pediátrico y no pudo hacerlo dado que su ex pareja le refirió que tenía ese día una cesárea programada y los niños se iban a quedar con la madre de ella, manifestándole que pasara ese día a buscarlos por la casa de la madre, en el domicilio antes referido de (...).

Manifestó que momentos después, M. lo llamó y le dijo que la madre iba a ir con él a llevar a los chicos a la pediatra a lo cual él no se negó; aclaró que le manifestó a su ex pareja que luego de la visita al médico, se iba a llevar a los chicos a fin de que los viera su otra abuela, a lo cual ella le refirió que no dado que M. casi ni lo conocía a él y lo iba a exponer a una situación desagradable. Que ante ello, él le contestó que, entonces, su madre llevara a los chicos a la pediatra, habiendo recibido cinco minutos después de ello, un llamado telefónico de la pareja de ella, de nombre A., que le dijo que fuera a ver a los chicos con un abogado.

Santos explicó que, desde el día 1 de diciembre del año próximo pasado, le envió numerosos mensajes de texto, de whatsapp y llamadas telefónicas al celular de la imputada (...), no siéndole respondido ninguno de tales mensajes por su ex pareja; manifestó haber borrado los mensajes, no obstante, aclaró que ella los mensajes los recibió dado que tenían marcado el tilde azul. Que concurrió a (...) donde le sugirieron que se dirigiera al Centro de Acceso a Justicia, donde se llevaron a cabo dos mediaciones, una con fecha 5 de enero y otra el 16 de febrero, ambas del corriente año, no habiéndose presentado a ninguna de ellas la aquí imputada. Que en la primera oportunidad, llamó el abogado de M. diciendo que se encontraba de vacaciones y que se presentaría con su clienta, en la próxima audiencia (la del 16 de febrero), a la cual tampoco concurrieron (ver copias glosadas a fs. 6/9).

Refirió finalmente que entre él y su ex pareja no hay expediente de violencia familiar ni acuerdo alguno de régimen de visitas ni tampoco alimentos, ya que la encartada en autos nunca quiso que el entablara contacto con M., por lo cual se vio afectado su vínculo con el menor y que en una ocasión, la imputada le dijo que no se preocupara por M., que el niño ya tenía un papá, haciendo alusión con ello a su nueva pareja”.

Llegado el momento de resolver, consideramos que los agravios expuestos por el Sr. fiscal general en la audiencia, debidamente rebatidos por la defensa, no son suficientes para desvirtuar los fundamentos de la resolución recurrida, por lo que corresponde confirmarla.

En efecto, dado que el impedimento de contacto es un delito doloso y no se encuentra acreditado que la encartada haya actuado con la voluntad de impedir ilegítimamente la vinculación de los menores con el padre, se comparte lo decidido en la instancia anterior con sustento en la atipicidad del hecho atribuido y los argumentos formulados por el señor juez de grado, en el sentido de que los hechos responden a un conflicto familiar que, en su caso, merece ser canalizado –al menos en principio- en la sede civil correspondiente.

En ese sentido, más allá de las constancias obrantes a fs. 6/9vta., que en copia se adjuntaron al sumario, esto es las audiencias de mediación infructuosas llevadas a cabo los días 5 de enero y 16 de febrero del corriente año, a las que sólo concurrió el progenitor al Centro de Acceso a la Justicia del barrio de, lo cierto es que a la fecha el Sr. H. E. S. no ha ejercido sus derechos ante la justicia civil para acordar un régimen de visitas al respecto –conf. fs. 29-, por lo que mal puede sostenerse que la madre ha impedido u obstruido el contacto de sus hijos con su progenitor en los términos de la ley 24.270, más aún cuando de los dichos del nombrado surge que conoce donde viven sus hijos

De este modo, como lo expresara la representante de los derechos de los niños, el conflicto suscitado entre los adultos no se encuentra judicializado en la sede civil pertinente, que es el ámbito adecuado para las cuestiones de familia, mientras que este fuero es la “*última ratio*”

En consecuencia, se **RESUELVE:**

CONFIRMAR el auto de fs. 14/16 en cuanto fue materia de recurso (art. 455, CPPN).

Se deja constancia que el juez Jorge Luis Rimondi, no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia compensatoria y que en su reemplazo interviene el Dr. Mauro A. Divito, subrogante de la vocalía nro. 4 por disposición de Presidencia de esta Cámara, sin que las partes hayan opuesto objeción alguna a la integración del Tribunal.

Notifíquese a las partes mediante cédula electrónica y devuélvase, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.-

Luis María Bunge Campos

Mauro A. Divito

Ante mí:

Myrna Iris León
Prosecretaria de Cámara

En se libraron cédulas electrónicas. Conste.

En se remitió al juzgado de origen. Conste.